

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manuep publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, isla Paltares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Mayo 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras públicas

CARRETERAS

Núm. 1983

Redactado el proyecto de la variante de la carretera de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba por Adamuz, kilómetro 1 al 10; con arreglo al artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la Ley de Carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico Oficial para que en el término de treinta días desde la fecha del mismo se hagan en éste Gobierno las observaciones que juzguen del caso los pueblos, Corporaciones ó particulares interesados en el trazado de dicha variante, las cuales versarán principalmente sobre la conveniencia del trazado bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de las localidades á que afecta la expresada variante.

El proyecto se encuentra de mani-

fiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia donde puede ser examinado.

Córdoba 11 de Mayo de 1920.—El gobernador, Julio Blasco

Circular núm. 1.970

El Alcalde de Villaviciosa, de esta provincia, me interesa la busca del menor Antonio Ruiz Lczano, de 18 años de edad, que viste pantalón azul, blusa oscura y gorra con visera oscura; cuyo joven desapareció de casa de sus padres el día 13 de Abril último.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y detención del indicado menor, dándome cuenta, caso de ser habido, para entregarlo a su padre que lo reclama

Córdoba 14 de Mayo de 1920.—El Gobernador, Julio Blasco Perales.

Ministerio de Hacienda

L E Y

(Continuación)

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley, ó concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán tan só-

lo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, Sección 5.ª Recursos del Tesoro, del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará coprendido el crédito necesario en la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Art. 5.º Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos, el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1920 21.

Solo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS CREDITOS CONSIGNADOS EN LAS DISTINTAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO

Presidencia del Consejo de Ministros

Disposición 1.ª A) El Gobierno reorganizará, dando en su día cuenta a las Cortes, en un plazo que excederá de seis meses, los servicios de Intervención civil de Guerra y Marina y nuestro Protectorado en Marruecos procurando la

máxima eficacia de la función interventora. Para ello podrá incorporar el citado organismo a la Intervención general del Estado, y utilizará, en la tramitación de lo concerniente a sus ramos respectivos, los servicios de los Cuerpos de Intervención del Ejército Administrativo de la Armada, con sus auxiliares correspondientes.

B) Se autoriza al Gobierno para regular las indemnizaciones de residencia ó gratificaciones que hayan de percibir los funcionarios de los distintos Departamentos ministeriales que presten servicios en Canarias y plazas del Norte de Africa, siempre que el total importe de ellas no exceda de lo que actualmente se satisface por ese concepto en dichos territorios.

C) Los individuos de las diversas carreras del Estado, incluso aquellas que se regen por leyes especiales, que pasen a prestar servicios derivados de la participación de España en la Sociedad de las Naciones, conservarán su puesto en el escalafón de la carrera a que pertenezcan, teniendo derecho al alcenso en las mismas condiciones que los demás miembros de ella y contándoseles para todos efectos, activos y pasivos, el tiempo durante el cual ejercen su cargo al servicio de la Sociedad de las Naciones, sin que produzcan vacantes en el escalafón respectivo, salvo los Cuerpos especiales exceptuados de la amortización.

Ministerio de Estado

Disposición 2.ª En tanto no se reforme la ley Orgánica de las carreras diplomática y consular, se aplicará el artículo 7.º de dicha ley a la modificación establecida en el párrafo 2.º del

artículo 13 del reglamento para su ejecución.

Ministerio de Gracia y Justicia

Disposición 3.ª A) El crédito para personal de la Administración de Justicia se considera ampliado para dotar de Magistrados, Fiscales y personal auxiliar a la nueva Sala que pueda organizarse en el Tribunal Supremo para los asuntos contenciosos-administrativos; crear, si el Ministro de Gracia y Justicia lo estima necesario, una nueva Sección en la Audiencia de Bilbao.

B) El Gobierno activará las negociaciones pendientes con la Santa Sede, para lograr en el más breve plazo la amortización de pezas clesísticas que ha de verificarse en las Iglesias catedrales y colegiales, a fin de lograr la máxima compensación posible de los aumentos otorgados en las consignaciones del Clero.

El aumento otorgado por esta ley en las asignaciones del Clero parroquial será íntegramente percibido por los ecónomos de las Parroquias vacantes en la misma forma que la perciben los Curas propios, con la conformidad del Episcopado Español, comunicada de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia.

C) Los funcionarios de la Carrera judicial y fiscal excedentes que sean o hubieren sido elegidos Senadores o Diputados a Cortes serán considerados como excedentes forzosos todo el tiempo que ostenten o hubieren ostentado la representación parlamentaria.

Ministerio de la Guerra y Marina

Disposición 4.ª A) Se autoriza al Gobierno para que, sin modificar la constitución orgánica de las Armas y Cuerpos ni exceder los créditos concedidos en las Secciones 4.ª y 13 para las atenciones del Ejército, reorganice éste sobre las bases de extender la instrucción militar efectiva a todas las reservas, limitar al mínimo posible la fuerza permanente en filas y preparar la transición a una oficialidad técnica muy reducida, complementada para la movilización por otra oficialidad gratuita dentro de los principios substanciales de la ley de 29 de Junio de 1918.

También podrán aumentarse los sueldos del personal con las economías que se produzcan por las autorizaciones concedidas en esta ley.

B) Desde 1.º de Abril de 1920 los sueldos de los Oficiales, Brigadas (hasta su extinción) y Sargentos acogidos a la ley de 15 de Julio de 1912, así como a los Músicos de primera y segunda, Maestros de banda y tambores de Alabarderos, serán los que se detallan a continuación:

Suboficiales.—Antes de entrar en el primer periodo, 1.70; en el primer periodo, 1.910; en el segundo periodo, 2.210; en el tercer periodo, 2.630; en el cuarto periodo, 3.210. Brigadas. Antes de entrar en el primer periodo, 1.600; en el primer periodo, 1.795; en el segundo periodo, 2.107; en el tercer periodo, 2.419; en el cuarto periodo, 2.731.

Sargentos.—Antes de entrar en el primer periodo, 1.227; en el primer periodo, 1.570; en el segundo periodo, 1.788; en el tercer periodo, 2.007; en el cuarto periodo, 2.241.

Los Sargentos acogidos a la ley de 15 de Junio de 1912 tendrán: 1.111 pesetas los de a pie y 1.141 los montados y herradores de primera de Caballería, más los premios de reenganche reglamentarios para los sargentos y de constitución a los Herradores, unos y otros con el aumento del 30 por 100 con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1918.

A los suboficiales de la Escolta Real se les aumentarán 320 pesetas anuales sobre el sueldo que actualmente perciben y 500 a los Sargentos y Herradores de primera destinados en dichas fuerzas y a los Sargentos Calafates de las Compañías de mar.

Los Sargentos indígenas de las fuerzas de dicha clase, los Suboficiales y Sargentos paradistas y los Guardias alabarderos continuarán disfrutando los sueldos especiales que se les señalaron por Reales ordenes de 20 de Septiembre, 17 de Octubre, 10 de Noviembre y 10 de Diciembre, todas de 1919.

En razón a los aumentos de sueldo anteriormente citados, se suprimen las 0,25 pesetas diarias de mejora de alimentación, el 10 por 100 que disfrutaban los Sargentos no acogidos a la ley de 15 de Julio de 1912 y la gratificación de 30 pesetas mensuales que dicha ley concedía a los Suboficiales en el último periodo de reenganche.

A los Cuerpos y clases subalternas de la Armada así como a sus asimilados, incluyendo a los escribientes-delineadores, se les concede el aumento del 30 por 100 sobre los sueldos que hoy disfrutan el carácter de permanencia y conocimiento que a estos Cuerpos se les exige, sin que pueda exceder de los créditos autorizados por este concepto en los respectivos capítulos del Presupuesto.

A los Suboficiales y Sargentos de Marina corresponderán también los beneficios que se conceden por esta ley a los de igual clase del Ejército.

La aplicación de la prescrito en los párrafos precedentes queda hecha en la correspondientes secciones del estado letra A.

C) Se autoriza al Ministerio de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, consignado en la sección 13, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en las de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán, en la parte necesaria, a la sección 4.ª, a medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose a la Península.

D) Se autoriza al Ministro de Marina para que mientras por una ley no se fijen las nuevas plantillas de destinos de todos los Cuerpos de la Armada, pueda modificar las actuales dentro de los créditos concedidos en el actual presupuesto de su Departamento, a fin de dar a los servicios la mayor eficacia.

Ministerio de la Gobernación

Disposición 5.ª A) Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, accidentalmente, pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos, Telégrafos, Vigilancia y Seguridad sin atenerse a las plantillas según las necesidades que en cada momento lo requieran.

B) Se autoriza al Gobierno a establecer un precio de franqueo reducido para los libros españoles que se exporten a los países americanos.

C) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, sin aumento de personal, dote a la Dirección general de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión necesarios para la ampliación del Giro postal internacional y para crear, con igual limitación, la libranza de emigrantes en combinación con el Giro postal, previo informe del Consejo Superior de Emigración.

Ministerio de Instrucción Pública

Disposición 6.ª A) La Universidad de Murcia estará sometida al mismo régimen económico que las demás universidades del Reino, reintegrándose al Estado el capital e intereses de lámina con que hoy atiende a este servicio, la cual será convertida en títulos al portador, cuyo valor efectivo, después de enajenados por el Tesoro público, será la cantidad con que el Estado contribuirá a la construcción del edificio de dicha Universidad. A tal efecto se considerará abierto para poder realizarse el pago, por igual cuantía que la lograda por aquella enajenación, el crédito correspondiente en la sección 7.ª del citado letra A, en el que asimismo se entenderá autorizado el crédito preciso para el sostenimiento del citado Establecimiento docente.

B) Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para conceder en los Establecimientos oficiales de enseñanza matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos. El número de estas matrículas no podrá exceder de la cuarta parte del de matrículas ordinarias que se hubiesen efectuado. El ministerio dictará las disposiciones reglamentarias a base de consignar que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor a 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco; y 5.000 pesetas si excede de esta cifra.

(Continuará)

ción de trigo, antracita, aceite para engrasar, gaita para coser bocas y sacos y precinto de plomo necesarios durante el expresado mes de Junio.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso de referencia, estarán de manifiesto en esta Fábrica, todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, debiendo hacerse presente para conocimiento del público, que para tomar parte en el concurso de referencia, será condición indispensable la presentación del recibo satisfactorio del último trimestre de contribución industrial, o certificado de alta por este concepto, y depositar en la Caja de dicha Fábrica, el cinco por ciento del importe de su proposición valorada para este solo objeto al tipo que se fija en el pliego de condiciones técnicas y las proposiciones habrán de presentarse por escrito y en pliego cerrado.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto, durante quince minutos, una licitación de pujas a la llana entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Peñaflor 14 de Mayo de 1920.—El Coronel Director: D. O. Hemenegildo de Bois.

AYUNTAMIENTOS

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.985

Don Rafael de la Rosa Izquierdo, Alcalde constitucional de esta Villa:

Hago saber: Que en cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 29 de Febrero de 1906, desde el día de la fecha, al 31 del actual, se admitirán en esta Secretaría las relaciones juradas por rústica y urbana de aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentando los documentos que acrediten han satisfecho los derechos reales a la Hacienda, y una relación en el papel correspondiente por cada una de las fincas que motive la alteración.

Almodovar del Rio a 10 de Mayo de 1920.—Rafael de la Rosa.

HORNACHUELOS

Núm. 1.858

Don Manuel Carrasco Ballesteros, Presidente de la Junta local de defensa contra las plagas del campo de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento formado por esta Junta local, para atender a los gastos que ocasione la extinción de la langosta en este término, tendrá lugar durante los días del seis al veinte del actual, ambos inclusivos, por el recaudador nombrado al efecto, don Joaquín González Expósito, el que tendrá la oficina recaudadora en esta villa, calle de la Iglesia, número 3; siendo las horas de cobranza, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde de los días indicados.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Hornachuelos 5 de Mayo de 1920.—Juan Carrasco.

4.º Regimiento de Artillería pesada

Núm. 1.971

ANUNCIO

El próximo día 28, a las once, tendrá lugar en el cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este Regimiento, la venta en pública subasta de dos caballos de desecho.

Córdoba 14 de Mayo de 1920. El Comandante Mayor, Cifalo Canajo.—V.º B.º: El Coronel, Martín Torrente.

Fábrica Militar de Subsistencias

DE PEÑAFLOR

Núm. 1.972

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día dos de Junio próximo, a las once de la mañana, bajo mi presidencia, se verificará un concurso público para la adquisi-

EL VISO

Núm. 1.942

Don José Medina Muñoz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el padrón de la riqueza urbana de este término municipal formado para el año de 1920 a 21, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten.

El Viso a 8 de Mayo de 1920.—José Medina.

DOÑA MENCIA

Núm. 1.193

Don José Carola Barba, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 a 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 99 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Doña Mencía a 3 de Mayo de 1920.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, José Carola.

PRIEGO

Núm. 1.936

Don Carlos Aguilera Jiménez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que verificado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta Municipal del corriente año, resultaron designados por la suerte:

Por la primera sección

Don Manuel Zurita Delgado, don Pedro García Gómez don Gabriel Ortiz Álvarez don Arturo Hernández Pérez.

Por la segunda sección

Don Angel Luque Quintero, don Bernardo Grande García, don Juan Soteras Ramírez.

Por la tercera sección

Don Antonio Villena Torres, don Manuel Avalos y don Saturnino Siller Castro.

Por la cuarta sección

Don José María Moreno Palomar y don Ramón Gómez Montoro.

Por la quinta sección

Don Fernando Carrillo Calvo, don Carlos Álvarez Serrano, don José Aguilera Puerto y don Carlos Fernández Benítez.

Por la sexta sección

Don Antonio López Hoyo, don Antonio abater Martínez y don Manuel Flores López.

Por la septima sección

Don Francisco Merino Pareja, y don Francisco Montes Carillo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la ley Municipal, advirtiéndole que durante el término de ocho días se admitirán las escusas y oposiciones que se presenten.

Priego 14 de Mayo de 1920.—Carlos Aguilera.

HORNACHUELOS

Núm. 1.994

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparcido los mozos que al final se relacionan, alistados en este pueblo para el actual reemplazo, al acto de la calificación ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en legal forma, se han instruido a los mismos los oportunos expedientes declarándolos prófugos, con la consiguiente condena de gastos.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que comparezcan ante mi autoridad o ante la Excm. Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Así mismo ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción a esta Alcaldía o su presentación a la referida Comisión Mixta, de los mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Manuel Ibarra González, hijo de Manuel y Araceli.

Antonio Giménez Prala, hijo de Antonio y Esperanza.

Faustino Fernández Pedrosa, hijo de Francisco y Concepción.

Federico Cabanillas Castillejo, hijo de Mariano y Luisa.

Hornachuelos 19 de Mayo de 1920.—Federico García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telégrafos

CORREOS

Núm. 1.925

Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de Gobernación, dice a esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Último Sr. Habiéndose dispuesto por Real orden emanada del Ministerio de Estado con fecha 22 de Abril último que con objeto de que la Administración del Protectorado pueda resolver en las mejores condiciones posibles la adjudicación del servicio de conducción del correo entre las oficinas de Tanger, Arzila, Larache y Alcazarquivir, se inserte el pliego de condiciones de dicha subasta en los Boletines oficiales de las provincias de Almería, Cádiz, Málaga, Córdoba y Sevilla, al objeto de que a la subasta mencionada se presente el mayor número posible de licitadores y a fin de dar cumplimiento a la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias citadas se ordene la inserción en el BOLETÍN OFICIAL res-

pectivo, del anuncio de la expresada subasta y que a este efecto se remitan ejemplares del pliego de condiciones a los señores Gobernadores de cada una de las provincias interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos siendo adjunto un ejemplar del pliego a que se hace referencia.

Dios a guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1920.—P. El Director general.

Copia

«Alta Comisaria de España en Marruecos.—Fomento de Intereses Materiales. Delegación.—Conducción diaria del correo de ida y vuelta entre las oficinas de Tanger, Arzila, Larache y Alcazarquivir en caballerías y automóvil y un recorrido aproximado de 123 kilómetros con arreglo a las siguientes condiciones.

Pliego de condiciones

1.º El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliego cerrado en la Delegación de Fomento en presencia del señor Delegado o persona que designe, el Jefe del Negociado de Correos y el Jefe del Negociado Central y bajo el tipo máximo de veinte mil pesetas anuales por todo el trayecto en automóvil y cuarenta mil pesetas por igual recorrido en caballerías.

2.º Dicha subasta tendrá lugar a los dos meses de publicado en el «Boletín Oficial» de la Zona.

3.º Hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta podrá presentarse pliego o remitirse por correo a dicha Delegación de Fomento o en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado. La presentación se hará durante las horas de oficina.

4.º A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y resguardo o documentos que acredite haber consignado este en el Banco de Estado de Marruecos o en el Banco de España la cantidad de cuatro mil pesetas como fianza provisional.

5.º Las proposiciones se redactará en la forma siguiente: Don F. de T... natural de ... vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en caballerías y automóvil desde las oficinas de Correos de Tanger a la Arzila, Larache y Alcazarquivir y viceversa por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones en el pliego aprobado por el Ministerio de Estado y para seguridad de esta proposición acompañado a ella por separado la fianza de pesetas cuatro mil, quedando obligado a sustituir por automóvil los trayectos que están servidos por caballerías al enlazar las carreteras con los puntos del recorrido antes mencionado, con la variación de precio correspondiente a la distancia de tracción que se utilice; es decir, que resultando el costo aproximado en caballería por kilómetro 487 pesetas en la actualidad y por el que se propone a 325 pesetas, quedaría reducido a 162 pesetas por kilómetro cuando llegue a utilizarse solamente el medio de locomoción por automóvil.

De ser caballerías, serán mayores, mulas u otros animales resistentes, con exclusión del «mello» y animales de paso tardo.

Culculando estar terminada la carretera de Tanger a Arzila al empezar este Contrato, quedará obligado a verificarlo en automóvil.

Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente o representados por poder especial o persona provista de la debida autorización.

6.º Las proposiciones serán en pliego cerrado y se hará la adjudicación provisional al autor de la que reuniendo todos requisitos legales resulte mas beneficiosa para los intereses del Protectorado.

En el caso de presentarse alguna proposición de las mas ventajosas en igualdad de condiciones y precio, y fuese una de ellas del actual contratista será preferido la de este en atención a los servicios prestados, y de no ser así se admitirán en el acto de la subasta las pujas a la llana y de subsistir la igualdad se hará la adjudicación por sorteo entre las proposiciones.

7.º El contrato durará dos años contados desde el día que se fije para principiar el servicio una vez comunicada la aprobación superior de la subasta queda el contratista obligado a cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto a la conducción del Correo.

8.º El contratista quedará sometido a la jurisdicción vigente en la Zona del Protectorado Español en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento, y efectos del contrato y sobre rescisión, entendiéndose asimismo no que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuese preciso proceder contra el ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes.

9.º La cantidad en que contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Delegación de Fomento de Tetuán con cargo al Presupuesto que la determina.

10.º En el término de un mes, a contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva deberá este consignar en el Banco de Estado de Marruecos, en concepto de fianza definitiva y para responder al cumplimiento de su compromiso, el veinte por ciento del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación y formalizará el contrato, en la inteligencia, que si en dicho plazo no verifica ambas formalidades perderá el depósito provisional que hizo, para tomar parte en la subasta y se declarará nula la adjudicación.

11.º Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato, inserción de los anuncios, formalización del depósito de fianza, etc., serán de cuenta del contratista.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hallan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más o en menos.

13.º El rematante concurrirá a prestar servicio en el que señala la Real orden de adjudicación, lo que le será

trasladada oportunamente. De no verificarse se declarará nula; con pérdida de la fianza y se concederá al autor de la proposición mas beneficiosa después de lo aceptada en primer lugar y así sucesivamente hasta terminar todas las proposiciones presentadas.

14. El contratista se obliga a realizar la conducción diaria de ida y vuelta por el medio de locomoción que se cita en el epígrafe de este pliego, de todos los objetos que hoy transporta el correo excepto los paquetes postales en los trayectos en que esté servido por caballerías, en donde quedará obligado a transportarlos tan pronto pase a hacerse en automóvil conduciendo desde luego los dirigidos a las oficinas que estén servidas por dicha locomoción y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de Correos observándolo para su recepción y entrega, cuando de ellos no vaya hecho cargo un oficial del Cuerpo de Correos las prescripciones que se dicten sobre los mismos.

15. El Contratista cuando no vaya hecho cargo de las expediciones un funcionario de Correos, será responsable de la correspondencia ordinaria, certificada, valores declarados, idem en metálico y paquetes postales de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a otro contratista o empleado de Correos. A este efecto los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y los valores de que se haga cargo y recojerán los recibos de los empleados a quien la entreguen. La responsabilidad p. cuniar que alcance al Contratista será de 20 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor para el interior del Reino o de la Zona del Protectorado Español; de 50 francos cuando se trate del servicio internacional y de igual cantidad a la declarada cuando se trate de valores declarados y objetos asegurados. Los paquetes postales serán indemnizados en 26 pesetas los de sin declaración de valor y los con declaración por la cantidad declarada. La responsabilidad pecuniaria no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponde exigir por el hecho que motivó la primera.

16. La distancia que comprende esta condición debe ser recorrida en el tiempo máximo que se fije, pudiendo ser modificado el horario a juicio de la Delegación de Fomento según convenga al mejor servicio.

17. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías y coches que se consideren necesarios en los puntos mas convenientes de la línea a juicio de la Delegación de Fomento. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el curso de una expedición, será obligado el contratista a arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible invocando, si fuere necesario, el auxilio de las autoridades. Los coches dispondrán de un almacén capaz para conducir la corres-

pondencia general independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren. Asimismo tendrán obligación de conducir en asientos de primer a los funcionarios y uno del servicio.

18. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas, o envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. Igualmente será responsable de cuantas faltas cometan los dependientes en el desempeño del servicio.

19. La delegación de Fomento se reserva el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción y el de suprimir esta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso se determinará el aumento o rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si a este no conviniese continuar practicando el servicio podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula 22.

20. El Contratista incurrirá en multas por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia cuando no vaya a cargo de la misma un funcionario de Correos y en general por toda falta o contravención a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las indignizaciones y de la responsabilidad criminal que se deduzca. La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato previo expediente, siendo responsable el Contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

La cuantía de las multas que se impongan al Contratista podrá llegar hasta 100 pesetas quedando su aplicación a juicio de la Delegación de Fomento según la importancia de la falta que se cometa.

El contratista en descargo de las faltas que se el imputen podrá en última instancia solicitar su condonación del Excelentísimo Señor Alto Comisario.

21. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder no traspasar sin previa autorización de la Delegación de Fomento, siendo indispensable que se observe las mismas formalidades que para la contratación debiendo por consiguiente procederse al otorgamiento del correspondiente Contrato de transpaso y subrogación, en el que deberá contar por copia literal el resguardo del pósito de fianza constituido por el cesionario o la transferencia a favor del mismo por parte del cedente; del que este tenía al efecto constituido y que continuará en tal caso sujeto a responsabilidad. La copia original del contrato deberá presentarse en la Delegación de Fomento en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la R. O. autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario. Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto por no presentarse el contrato del mismo dentro del termino señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de transpaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, com-

prometiéndose este a subrogarse entodas las obligaciones del Contratista.

22. Tres meses antes de finalizar el contrato avisará por escrito el contratista a la Delegación de Fomento si se despide del servicio a fin de que pueda con oportunidad procederse a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho Contrato no se consigue era nuevo remate y hubiera de celebrarse dos o más licitaciones, el contratista quedará obligado a continuar su compromiso por espacio de tres meses mas. Los tres meses de anticipación en que debe hacerse la despedida se empezará a contar desde el día en que se reciba el aviso en la Delegación de Fomento. Si el Contratista no se despidiese a pesar de haber terminado el Contrato se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática quedando en este caso reservado a la Delegación de Fomento el derecho de anunciar la susta del servicio cuando lo crea conveniente.

23. Caso de muerte del contratista quedará finido el Contrato; pero si los herederos ofrecieran continuar el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones la Delegación podrá adquirir o desecharlo su ofrecimiento sin que este último caso tenga derecho a reclamación contra tal negativa.

24. Los coches conduzcan correspondencia tienen preferencia para el paso por las carreteras y con objeto de que puedan ser concidos irán provistos al exterior del distintivo que la Delegación señale o autorice.

25. El contratista queda obligado para transportar viajeros y equipajes cuyas tarifas deberá presentar en unión de la proposición.

Tetuan 6 de Abril de 1910.—El Delegado, Manuel Becerra.

Sello.—Fomento de Intereses Materiales.—Marruecos.

Juzgados

POSADAS

Núm. 1982

Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de José Moreno Carmona; soltero, mayor de edad, espartero y de esta vecindad, se tramita expediente para que se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la finca siguiente:

Urbana.—Casa habitación, sita en esta villa, sin número de gobierno, en la calle Pilar antes Triana, su fachada mira al Norte, por donde consta de siete metros por diez y seis de fondo, y linda por la derecha de su entrada, con la casa número diez y ocho de la que antes formó esta parte, por la izquierda con la número veinte perteneciente a la testamentaria de José Fernández López y por la espalda con el arroyo del Barranco.

La referida casa la adquirió el José Moreno Carmona por el precio de mil quinientas pesetas en la forma siguiente y desde hace más de nueve años: a Ramón Fernández Ramos el usufructo

y a Transito Chacón Fernández la nuda propiedad sin que mediara título inscrito ni después se lo hayan otorgado por haberse ausentado los vendedores de esta villa ignorándose su actual paradero.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 400 de la vigente Ley Hipotecaria; se convoca por medio del presente edicto a los referidos Ramón Fernández Ramos y Transito Chacón Granados, así como a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida a fin de que en el plazo de ciento ochenta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho; y con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Posadas a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte.—Adolfo G. Caminero.—El secretario: P. D., Rafael Fabre.

SAN FERNANDO

Núm. 1993

Don Rafael Monzón Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza a Francisco Saco Márquez; vecino que fué de Córdoba, calle Múñices, de donde se ausentó hace un año, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los Boletines Oficiales de Córdoba y Cádiz, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja derecha de la Casa Ayuntamiento, al objeto de que como testigo declare en causa que se instruye con el número treinta del año actual, contra Guillermo Aragón Gómez, que dice ser Director regional de la Sociedad de crédito titulada «El Crédito Popular», e instruirle, como desde luego, por el presente se le instruye, de los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, caso de que resultare perjudicado en dicha causa, que se sigue por el delito de estafa.

Dado en San Fernando a trece de Mayo de mil novecientos veinte.—Rafael Monzón.—José M. Pereda.

CORDOBA

Núm. 1927

Don Angel Avila Velgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente, hago saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Jurado, se ha señalado el día veinte del actual a las diez de su mañana, para llevar a efecto la elección por sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, con el fin de que formen parte como vocales de la Junta encargada de la formación de las segundas listas de Jurados de este partido para el año próximo de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Córdoba a diez de Mayo de mil novecientos veinte.—Angel Avila.—El Secretario de gobierno, Teodomiro Fernández.